

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE ENERO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2429

28 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7-A en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer los derechos y obligaciones de los familiares de las personas de edad avanzada que reciben servicios en toda institución, centro y, hogar sustituto considerados de cuidado de larga duración, según definidos por esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico es política pública hacia las personas de edad avanzada: (a) proveer para la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas de edad avanzada, medios de transportación, así como recursos complementarios y alternos, entre ellos equipos y servicios de asistencia tecnológica; (b) el acceso a y la utilización óptima de los mejores servicios de salud; (c) Los servicios y los medios que faciliten la permanencia de la persona de edad avanzada con su familia, siempre que sea posible. Cuando sea necesario, se le proveerá un hogar sustituto, dejando como último recurso su ingreso en una institución; (d) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica certificada por un médico debidamente autorizado; y (e) La protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona.

A tales efectos, se les ha brindado a las personas de edad avanzada una serie de derechos que propicien una mejor calidad de vida, incluyendo, el ser asistidos en establecimientos tales como centros de cuidado diurno, centros de actividades múltiples, hogares sustituto y hogares de cuidado diurno, de forma digna y respetuosa.

Sin embargo, no podemos dejar fuera del panorama la obligación de los familiares cercanos de estar pendientes a la vida de las personas de edad avanzada que reciben servicios en estos establecimientos. Por ello, entendemos necesario enmendar la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer los derechos y obligaciones de los familiares de las personas de edad avanzada que reciben servicios en toda institución, centro de cuidado diurno, centro de actividades múltiples, hogar sustituto y hogar de cuidado diurno según definidos por esta Ley.

Con esto, creemos abonamos a una mejor convivencia de las personas de edad avanzada que reciben servicios en las aludidas instituciones, a la vez que, responsabilizamos a los familiares por su atención y buen cuidado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7-A en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de
2 1977, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 7-A.-Derechos y obligaciones de los familiares de las personas de
4 edad avanzada que reciben servicios en los establecimientos definidos como
5 Instituciones, Centros, Hogares Sustitutos considerados de cuidado de larga
6 duración, regulados por esta Ley.

7 Los familiares de las personas de edad avanzada que reciben servicios en
8 cualquier establecimiento, definido como Instituciones, Centros u Hogares
9 Sustitutos considerados de cuidado de larga duración, regulado por esta Ley,
10 tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

11 (a) Visitar a la persona de edad avanzada;

- 1 (b) Pasear fuera de las instalaciones a la persona de edad
2 avanzada, siempre que la condición de salud de éste lo
3 permita;
- 4 (c) Deberán estar atentos a las necesidades que pudieren
5 presentársele a la persona de edad avanzada, como son ropa,
6 calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo
7 que requiera para su estancia en el establecimiento;
- 8 (d) Participar en las convivencias familiares que organice el
9 establecimiento, siempre que sus circunstancias de
10 residencia y trabajo se lo permitan;
- 11 (e) Deberán renovar la ropa que requiera la persona de edad
12 avanzada, proporcionándole los cambios de ropa que
13 requiera de acuerdo a las condiciones del entorno, clima u
14 otros factores;
- 15 (f) Deberán colaborar con la Institución, Centro u Hogar
16 Sustituto cuando sea necesario llevarlo al médico u hospital,
17 a fin de preservar su salud física y psicosocial;
- 18 (g) Tendrán derecho a recibir del establecimiento toda la
19 información relacionada al estado físico, emocional, y
20 psicosocial de la persona de edad avanzada, y sobre los
21 servicios contratados y las necesidades que llegara a tener; y

1 (h) La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir un
2 trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la
3 prestación de los servicios.

4 El hecho de dejar en manos de terceras personas el
5 cuidado de larga duración y la atención que requiere la
6 persona de edad avanzada, de ninguna manera libera a los
7 familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les
8 reconoce e impone.

9 Cuando los familiares de la persona de edad
10 avanzada, dejen de cumplir con las obligaciones y
11 atenciones, que requiere el adulto mayor, según dispuesto
12 en este Artículo, por más de noventa días, el representante
13 legal del establecimiento, deberá denunciar los hechos ante
14 el Departamento de la Familia."

15 Artículo 2.-El Departamento de la Familia promulgará, en un término de noventa
16 (90) días a partir de la aprobación de la presente medida, un reglamento que establezca
17 el procedimiento y las sanciones a imponer a los familiares denunciados por no cumplir
18 con las obligaciones y atenciones que impone esta Ley. Así también, impondrá
19 obligación a las Instituciones, Centros y Hogares Sustitutos considerados de cuidado de
20 larga duración a informar y orientar a los familiares de la persona de edad avanzada
21 dejado a su cuidado, sus obligaciones y responsabilidades dispuestas en esta Ley y las
22 consecuencias en caso de su incumplimiento.

1 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.